



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	: MODESTO GUZMÁN YUCUMÁ
Demandado	: UTRAHUILCA y OTROS
Radicación	: 2018-00253

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó las peticiones de requerimientos a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Neiva, Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al Banco Pichincha,

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la revisión de los procesos allegados al presente expediente, por virtud del grupo de deudores, al igual que requerimiento a Despachos Judiciales que a la fecha no han remitido sus procesos al presente trámite, denegando las primeras, y accediendo a la última, en proveído del 07 de octubre de 2020, en razón de que los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Neiva, y Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informaron no detentar títulos asociados al proceso, y remisión de los existentes, respectivamente.

En torno a la solicitud de oficiar al Banco Pichincha, igualmente denegada, conforme se había dispuesto en auto del 11 de julio de 2019, esto es, no corresponder a obligaciones adelantadas ante un juzgado (art. 564-4 del C.G.P.), y finalmente en el mismo auto se dispuso el requerimiento a los despachos judiciales que no se hubieren manifestado a la solicitud del 27 de noviembre de 2018, consistente en informar y remitir los procesos ejecutivos promovidos contra MODESTO GUZMÁN YUCUMÁ.

La parte actora inconforme parcialmente con la anterior decisión, presentó oportunamente el recurso de reposición y subsidio apelación, tras considerar que existe un error por el Despacho en señalar que el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Pichincha, con radicado 2017-00759 cursa en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, cuando el mismo corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Por otro lado, afirma errada la apreciación respecto de los descuentos realizados al actor para el Banco Pichincha, sí corresponden a un proceso ejecutivo, de acuerdo a la prueba allegada, en la cual se determina que el Consorcio Pensiones Huila realiza descuentos mensual por nómina al señor MODESTO GUZMÁN YUCUMÁ, inicialmente para el proceso promovido por UTRAHUILCA en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que suspendió por comunicación de este Despacho Judicial dado el trámite de insolvencia, y que posteriormente reactivó el descuento para el BANCO PICHINCHA, que está dentro del proceso liquidatorio de persona natural, correspondiente al proceso radicado 2017-00759, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, los que considera pertenecen a la masa liquidatoria, y deben ser allegados al presente proceso, y no como erradamente señaló la negativa al requerimiento solicitado, para hacer cesar los descuentos por dicho Despacho Judicial, al igual que al BANCO PICHINCHA para que allegue los descuentos recibidos.

Por lo antes expuesto, solicita la revisión y valoración de la prueba documental allegada, que demuestra que al señor MODESTO GUZMÁN YUCUMÁ se la ha venido realizando descuentos por cuenta de la misma libranza de un proceso que se encuentra relacionado desde la época en que inicialmente se convocó al BANCO PICHINCHA al trámite de insolvencia de persona natural, por lo que, tales dineros pertenecen a la masa liquidatoria, y deben ser allegados por dicha entidad bancaria, sino se encuentran en el juzgado en el cual cursa dicho proceso ejecutivo, debiendo reponer el auto del 07 de octubre de 2020, para en su lugar, acceder a las peticiones, y de forma subsidiaria, recurso de apelación.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El primer reparo de la parte actora dirigido a la inconsistencia en la enunciación del Despacho Judicial que arrió el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA, corresponder al Cuarto Civil Municipal de Neiva, y no el Tercero de la misma especialidad y categoría, se observa de la lectura del proveído cuestionado, que dicho error por cambio de palabras no incide en la resolución a la petición de requerimiento a tal agencia judicial, pues claramente en la parte resolutoria se mencionó de forma correcta el que remitió el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00759, sin que resulte necesario su corrección.

Ahora, en torno a la negativa de requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, a fin de que remita los títulos judiciales retenidos dentro del proceso ejecutivo citado, promovido por el BANCO PICHINCHA, tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón de que el oficio que da cuenta la recurrente y aporta, suscrito por la representante legal suplente de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. y representante del Consorcio Pensiones Huila 2006, fechado 11 de marzo de 2020, informa en efecto de la reactivación del descuento a la mesada pensional percibida por el señor MODESTO GUZMÁN YUCUMÁ a partir de mayo de 2019, pero obsérvese que contrario al dicho de la apoderada de la parte actora, el Despacho judicial por cuenta del que se toma la medida cautelar es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sin hacer alusión a la parte demandante, como tampoco al radicado del proceso, respecto del cual pone a disposición los dineros retenidos, es decir, que resulta nuevamente de suposiciones el argumento de la parte demandante, al sostener que por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado 2017-00759 se le vienen realizando dichos descuentos, pues se itera, la prueba documental sustento de la petición informa una situación diferente.

Finalmente, la inconformidad de la parte actora dirigida a la errada apreciación respecto de los descuentos realizados al actor para el Banco Pichincha, que sí corresponden a un proceso ejecutivo, de acuerdo a la prueba allegada, en la cual se determina que el Consorcio Pensiones Huila realiza descuentos mensuales por nómina, no será acogido tal reparo, en primera medida porque dicha prueba documental del oficio fechado 11 de marzo de 2020, no refiere la parte demandante, ni el radicado del proceso por cuenta del que se deja a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

disposición los dineros retenidos, tan solo el Despacho Judicial, que se itera, no es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, y por otro lado, la obligación número 311 3312 corresponde a un descuento por libranza, tal y como se observa de la documental aportada, que suscribió el aquí demandante a favor del BANCO PICHINCHA, y que en virtud del mismo se le realizan directamente las deducciones para tal entidad bancaria, como se avizora de los desprendibles de nómina allegados, de los periodos noviembre de 2019, y febrero de 2020, cuya casilla de concepto deducciones dice: “BANCO PICHINCHA Lib. #3113312”, por valor de \$802.891, igual monto autorizado a descontar en la documental referida, cuya fecha de vencimiento señala el 30 de octubre de 2023. Es decir que, no se trata de un proceso ejecutivo iniciado por la pluricitada entidad bancaria, que curse en algún despacho judicial, como lo pretende hacer ver y valer la parte demandante, razón por la que no resulta procedente el pedimento de requerimiento a aquella para que allegue los dineros descontados, por tratarse de una obligación adquirida por la modalidad conocida como libranza, sin que esté siendo objeto de ejecución.

En ese orden, no se acompasa las inconformidades de la parte demandante con las documentales obrantes en el expediente, lo que conlleva a no reponer el auto del 07 de octubre de 2020, y respecto del recurso de apelación es menester denegar la concesión, toda vez que el presente proceso es tramitado en única instancia, de conformidad con el artículo 17 numeral 9 del Código General del Proceso, no siendo susceptible de recurso de apelación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria frente al proveído del 07 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

TERCERO.- En firme este proveído, dese cumplimiento inmediato por secretaría a los ordenamientos del proveído debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**